

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO. - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (Artículo 2.º del Código Civil).

Los anuncios, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la Provincia, se remitirán al Excmo. Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto se pasará a la Administración de dicho periódico (Real Orden de 6 de abril de 1839).

El orden en que se han de insertar los anuncios y disposiciones en el «Boletín Oficial» de la Provincia viene determinado por el Reglamento de 10 de agosto de 1960, modificado por Decreto de 19 de agosto de 1967 (Real Orden de 8 de agosto de 1915).

SUSCRIPCIONES «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA

Un año, 25.513 pesetas.—Un semestre, 14.065 pesetas.—Un trimestre, 8.073 pesetas.—Números sueltos, 125 pesetas.

(I.V.A. Y GASTOS DE ENVÍO INCLUIDOS)

ANUNCIOS (I.V.A. APARTE)

Ayuntamientos: 125 pesetas por línea (mínimo, 1.000 pesetas).
Otros organismos: 150 pesetas por línea (mínimo, 1.500 pesetas).
Particulares: 175 pesetas por línea (mínimo, 1.750 pesetas).

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 25 93 00.—Diputación Provincial.
Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos).

PAGOS POR ADELANTADO**JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA****CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TRABAJO****Delegación Provincial de Toledo**

Visto el texto del Convenio Colectivo Provincial de Yesos, Cales y Escayolas, número de código de convenio 4500385, suscrito, de una parte, por tres representantes de los empresarios del sector y de otra, en nombre de los trabajadores, por las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T., firmado en 6 de agosto de 1996 y presentado ante este Organismo el 9 de igual mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1 de 1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 1.º, apartado 3 y 4 del Real Decreto 180 de 1995, de 14 de noviembre, sobre Registro de Convenios Colectivos; artículo 2.º del Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y Real Decreto 384 de 1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral).

Esta Delegación Provincial de Industria y Trabajo acuerda:

Primero.- Ordenar su inscripción en el Libro Registro de Convenios Colectivos y proceder al depósito del texto original del mismo en la Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con notificación a las partes negociadoras.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Toledo 9 de agosto de 1996.- El Delegado Provincial de Industria y Trabajo, P.A., La Jefe de Servicio de Trabajo (Decreto 190 de 1995, de 19 de diciembre), Elena Fernández Fernández.

Acta

Toledo 6 de agosto de 1996.- Reunidos los miembros de la mesa negociadora del Convenio Colectivo Provincial de Yesos, Cales y Escayolas de Toledo, acuerdan:

Primero.- Aprobar el Convenio para 1996, del que se adjuntan copias.

Segundo.- Remitir a la Delegación de Industria y Trabajo para ante la Dirección Provincial de Toledo, a efectos de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Y para que conste y surta los efectos oportunos en prueba de conformidad, lo firman en el lugar y fecha indicados.

Firmado: U.G.T. (Firma ilegible).-Firmado: CC.OO. (Firma ilegible).-Firmado: Representante de las empresas. (Firma ilegible).

Convenio Colectivo Provincial de Toledo de Yesos, Cales y Escayolas para el año 1996

Artículo 1.º- Determinación de las partes.

El presente Convenio Colectivo Provincial estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1 de 1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en particular a su artículo 85, así como al Convenio General de la Construcción de 10 de abril de 1992.

Artículo 2.º- Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es de aplicación a todas las empresas radicadas en la Provincia de Toledo y a todo el personal contratado por éstas, cuya actividad se determina en el artículo siguiente.

Artículo 3.º- Ambito funcional.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo afecta a todas las empresas cuyas actividades sean las de Fabricación de Cales, Yesos y Escayolas, anteriormente comprendidas en el apartado V del Anexo I de la Ordenanza de Trabajo de Construcción, Vidrio y Cerámica, sustituida por el Convenio General del Sector de la Construcción de 10 de abril de 1992. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1992.

Artículo 4.º- Ambito territorial.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo es de aplicación a todas las empresas radicadas en la provincia de Toledo.

Artículo 5.º- Ambito temporal.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a todos los efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. No obstante tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1996.

La duración de este Convenio será hasta el día 31 de diciembre 1996.

Artículo 6.º- Denuncia.

Dicho Convenio Colectivo, a la finalización de su vigencia quedará, automáticamente, denunciado, comprometiéndose ambas partes a iniciar la negociación de un nuevo Convenio que deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte.

Artículo 7.º- Comisión paritaria.

Se constituye una comisión paritaria de interpretación del presente Convenio. Dicha comisión paritaria podrá reunirse previa convocatoria de cualquiera de las partes por causas que afecten a los intereses generales en el ámbito de este Convenio.

La reunión que será convocada, por escrito, al menos con tres días hábiles de antelación, siempre que sea posible deberá incluirse, necesariamente, el orden del día.

Serán vocales de la misma tres representantes de los trabajadores y tres de las empresas designados, respectivamente, por las partes firmantes entre los que han de formar parte de la Comisión Deliberadora del Convenio como titulares o suplentes.

Será Secretario un vocal de la Comisión, que será nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de las Centrales Sindicales y la siguiente entre los representantes de los Fabricantes de Cales, Yesos y Escayolas.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, para su validez, la conformidad de cuatro vocales como mínimo.

Funciones de la comisión paritaria: Sus funciones serán las siguientes:

a) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.

b) Vigilancia en el cumplimiento de lo pactado.

c) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes.

d) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio o vengan establecidas en su texto.

Las funciones o actividades de esta comisión paritaria, no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de la Jurisdicción competente de acuerdo con las normas vigentes. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la comisión paritaria del Convenio de cuantas dudas, discrepancias o conflictos, pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que dicha comisión paritaria emita dictamen a las partes discrepantes.

Artículo 8.º- Vigencia.

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, empezando a regir desde el día 1 de enero de 1996 hasta el día 31 de diciembre de 1996.

Artículo 9.º- Comisión negociadora.

La Comisión negociadora del presente Convenio Colectivo Provincial se regirá por las normas que se determinan en el artículo primero del mismo.

Artículo 10.- Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por las disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las pactadas en este Convenio, cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen las aquí pactadas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 11.- Condiciones más beneficiosas. Derechos adquiridos. Garantía ad personam.

Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tengan establecidas las empresas al entrar en vigor el presente Convenio y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Artículo 12.- Vinculación a la totalidad. Naturaleza de las condiciones pactadas.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente y en cómputo anual.

En el supuesto de que las autoridades competentes no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad.

El presente Convenio tiene fuerza normativa y obliga, por todo el tiempo de su vigencia y con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores representados y comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, según determina el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 13.- Derechos laborales y sindicales.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11 de 1985, de 2

de agosto, de libertad sindical y demás normas de aplicación. Los Delegados de Personal o miembros del Comité de Empresa podrán disponer de un tiempo mínimo de veinticinco horas retribuidas al mes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 14.- Deberes laborales y sindicales.

El presente Convenio Colectivo Provincial estará a lo dispuesto en la Ley 1 de 1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y demás normas vigentes con carácter general y en particular a los artículos 5.º y 65.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 15.- Contratación y control. Contratos de duración determinada en el artículo 15.1 b) del Estatuto de los Trabajadores.

Cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas o excesos de pedidos así lo exigieran, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, la duración máxima del contrato podrá ser de doce meses dentro de un período de dieciocho meses, contado a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Contratos de aprendizaje: Los contratos de aprendizajes, tendrán como objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el adecuado desempeño de un oficio cualificado en el sector de Yesos Cales y Escayolas.

El contrato de aprendizaje se podrá celebrar con trabajadores que hayan cumplido los dieciséis años de edad y menores de veinticuatro años de edad, que no tengan titulación requerida para formalizar contratos en Prácticas en el oficio o puesto objeto del aprendizaje, o aprobado algún curso de Formación Profesional ocupacional homologado de la misma especialidad y con un número de horas teóricas equivalente o superior a las previstas para el aprendizaje.

La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años.

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces por períodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas pueda exceder del referido plazo máximo. Su retribución será la especificada en las tablas salariales que figuran en los anexos I y II de este Convenio.

Control en materia de empleo: Las empresas facilitarán, al Comité de Empresa o Delegados de Personal, copias de las contrataciones efectuadas al personal de la empresa con el fin de controlar las disposiciones en materia de empleo, así como luchar contra la contratación en fraude de Ley, todo ello según lo dispuesto en la Ley 2 de 1991, de 7 de enero.

Artículo 16.- Período de prueba.

El presente Convenio Colectivo Provincial estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo de 1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en particular a sus artículos 14 y 26 del Convenio General de la Construcción, es decir:

a) Técnicos titulados: Seis meses.

b) Empleados con niveles III, IV y V: Tres meses.

Empleados con niveles VI al X: Dos meses.

Resto personal: Quince días naturales.

c) Personal operario: Encargados y capataces: Un mes.

Resto de personal: Quince días naturales.

Artículo 17.- Ingreso al trabajo.

El presente Convenio Colectivo Provincial estará a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1 de 1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en particular su artículo 16.

Artículo 18.- Seguridad y Salud Laboral. Derechos y obligaciones. Ropa de trabajo.

Seguridad y Salud Laboral: En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley 31 de 1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las empresas facilitarán a los trabajadores todos los medios homologados necesarios de protección tanto individual como colectivo.

Se realizarán reconocimientos médicos a los trabajadores al menos una vez al año y en caso de tipos de trabajos especiales se podrán hacer en períodos más cortos y específicos con rela-

ción a la exposición a riesgos concretos. Todo ello según la Legislación de aplicación en esta materia.

Los trabajadores deberán utilizar los medios de protección que la empresa ponga a su alcance y realizarán los cursos de formación básica adecuada en esta materia para el desempeño de su trabajo con el menor riesgo posible, todo ello sin perjuicio de que tal formación se realice de conformidad con las necesidades de la empresa.

Ropa de trabajo: Las empresas afectadas por este Convenio entregarán al personal a su servicio monos o buzos o pantalón y chaquetilla, de buena calidad, cuyo uso será obligatorio.

El primero se entregará dentro de los quince días del comienzo de la prestación de sus servicios. El segundo se entregará a los seis meses de la entrega anterior y así sucesivamente cada seis meses salvo que por circunstancias especiales justificadas se requiera reponerlo antes de dicho plazo.

Cuando la Ley lo disponga las empresas estarán obligadas a dotar a los trabajadores de botas con plantillas protectoras anti-clavos y/o guantes protectores homologados.

Si la empresa incumpliera los plazos previstos para la entrega de la ropa de trabajo se faculta al trabajador para reclamar su entrega o su equivalente en metálico, según precio de mercado.

Artículo 19.- Promoción y formación profesional en el trabajo.

Formación: Con el fin de fomentar la formación a los trabajadores en materia de Seguridad y Salud Laboral en el Trabajo, las empresas facilitarán el tiempo necesario para su realización, abonando los salarios correspondientes, siempre que estos cursos estén homologados por el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad, así como los que establece la Ley de Seguridad y Salud Laboral.

La mesa de negociación estima oportuno que al ser inferior a doscientos el número de trabajadores ocupados por la totalidad de las empresas afectadas por este Convenio, acogerse en cuanto a la acción formativa, a los procedimientos generales en vigor en cada momento si bien se comprometen a asumir, en la medida de lo posible, los planes de desarrollo del Acuerdo Nacional sobre Formación Profesional continua.

Artículo 20.- Trabajo de superior o inferior categoría.

El presente Convenio Colectivo Provincial estará a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1 de 1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en particular a su artículo 24, hasta tanto no sea regulada esta materia de manera específica por el Convenio General de la Construcción.

Artículo 21.- Clasificación profesional.

Niveles y categorías profesionales: Mensuales.

II.- Personal titulado superior.

III.- Personal titulado medio y Jefe 1.ª Administrativo.

IV.- Jefe Personal y Encargado Organización.

V.- Jefe 2.ª Administrativo, Delineante Superior y Jefe de Compras.

VI.- Oficial 1.ª Administrativo, Delineante de 1.ª y Jefe de Organización.

VII.- Delineante 2.ª, Jefe de Organización 2.ª y Viajante.

VIII.- Oficial 2.ª Administrativo.

IX.- Auxiliar Administrativo, Conserje y Vendedor.

X.- Auxiliar Laboratorio, Almacenero, Guarda Jurado y Vigilante.

XII.- Personal de limpieza.

XIII.- Aprendiz Auxiliar Administrativo mayor de dieciocho años de edad, 1.º, 2.º, 3.º año.

XIV.- Aprendiz Auxiliar Administrativo de dieciséis y diecisiete años de edad y trabajadores menores de dieciocho años de edad.

Niveles y categorías profesionales: Diarios.

VI.- Jefe de Fábrica, Encargado General y de Laboratorio.

VII.- Jefe de Taller, Encargado de Sección y Capataz.

VIII.- Oficial de 1.ª de Oficio, Pedrero, Barrenero, Hornero de horno intermitente y Conductor de 1.ª.

IX.- Auxiliar Pedrero y Barrenero, Hornero de horno continuo, Auxiliar Hornero de horno intermitente, Oficial 2.ª y Conductor 2.ª.

X.- Ayudante de Oficio, Tira Hornos, Seleccionador, Vigilante de Cable, Transportador y Molinero.

XI.- Peón Especialista, Conductor de Carretilla Elevadora y Dumper, Ensacador a mano y Ayudante de Hornos, Molino y Barrenero.

XII.- Peón.

XIII.- Aprendiz mayor de dieciocho años de edad, 1.º, 2.º, 3.º año.

XIV.- Aprendiz de dieciséis y diecisiete años de edad y trabajadores menores de dieciocho años de edad.

Artículo 22.- Salarios.

El Salario Base fijado en las tablas anexas se devengará por meses o por días naturales y permanecerá inalterable durante la vigencia del presente Convenio.

Las tablas de retribuciones anexas a este Convenio forman parte del mismo y tienen fuerza de obligar. El Salario Mínimo Interprofesional no modificará la estructura del presente Convenio Colectivo, ni la cuantía de las retribuciones salariales pactadas en el mismo, siempre y cuando se garanticen a los trabajadores ingresos superiores en cómputo anual, a los mismos fijados por las disposiciones especiales de éste.

Artículo 23.- Cláusulas de garantía salarial o revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo establecido por el I.N.E. y registrado al 31 de diciembre de 1996, supere el 3,95 por 100 respecto al I.P.C. resultante anual, se efectuará una revisión salarial por el exceso de la indicada cantidad.

Artículo 24.- Promoción económica o antigüedad.

Los trabajadores al servicio de las empresas afectadas por este Convenio percibirán un complemento personal por antigüedad, consistente en dos bienios del 5 por 100 y quinquenios del 7 por 100, no pudiendo en ningún caso sobrepasar dichos incrementos, los límites del 50 por 100 y sin perjuicio de los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el tramo temporal correspondiente.

Los incrementos se calcularán sobre el Salario Base.

Artículo 25.- Complementos o pluses cotizables. Plus salarial.

Se percibirá este plus por día trabajado según tabla anexa, por categorías y será cotizable a la Seguridad Social.

Artículo 26.- Complementos o pluses no cotizables. Plus de transporte y distancia.

Para suplir los gastos originados por la distancia y su transporte al centro de trabajo el trabajador percibirá, por dichos conceptos, la cantidad que se establece para cada categoría o nivel según tablas anexas, siendo su devengo por día efectivamente trabajado, por cuanto en su consideración nunca dejará de ser compensatorio de gastos de desplazamiento o viaje en el ejercicio de su actividad y, por tal motivo, no será cotizable a la Seguridad Social.

Dietas: La cuantía de las dietas y media dieta serán las siguientes:

Dieta: 2.942 pesetas por día.

Media dieta: 1.493 pesetas por día.

Si los gastos ocasionados fueran superiores a las cantidades indicadas se abonará, también, la diferencia, previa justificación.

Artículo 27.- Gratificaciones extraordinarias.

Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, en los meses de junio y diciembre, pagaderas todas ellas antes de los días treinta y veinte de cada mes, respectivamente, y su cuantía será la que figura en la tablas anexas para cada nivel y categoría y a la misma se adicionará el complemento personal de antigüedad correspondiente a cada categoría sobre su salario base de cuarenta días en cada paga.

El abono de las pagas extraordinarias será proporcional, por semestre, al tiempo trabajado.

Artículo 28.- Liquidación y pago.

El pago de haberes o salarios será mensual dentro de los cuatro primeros días hábiles del siguiente a su devengo con anticipos quincenales a cuenta.

Los atrasos resultantes desde el día 1 de enero 1996 serán satisfechos antes del día 30 de septiembre de 1996.

Artículo 29.- Horas extraordinarias.

El presente Convenio Colectivo Provincial estará a lo dis-

puesto en el Real Decreto Ley 1 de 1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en particular a su artículo 35. Las horas extraordinarias podrán o bien retribuirse en cuyo caso el valor de las mismas no podrán ser inferior a la hora ordinaria, o bien podrán compensarse por tiempos equivalentes de descanso retribuido.

Artículo 30.- Jornada.

La jornada laboral para el presente año será de 1.768 horas anuales de trabajo efectivo, equivalentes a cuarenta horas semanales distribuidas, de lunes a viernes, en siete horas y los sábados en cinco horas, salvo pacto en contrario.

Quedan obligadas las partes a ajustar las horas anuales trabajadas al calendario de la empresa, compensado dicho exceso en una reducción de la jornada o en días acumulables en vacaciones.

Se entiende por trabajo efectivo la presencia del trabajador en su puesto de trabajo y dedicado al mismo.

El tiempo de quince minutos, como máximo, dedicado al consumo de bocadillo o desayuno, se considerará incluido como tiempo de trabajo el cual deberá efectuarse, en todo caso, en el centro de trabajo, salvo en el caso de los horneros que deberán hacerlo en el propio puesto de trabajo.

Artículo 31.- Calendario. Horario. Horario flexible. Trabajo a turno.

El horario de trabajo y actividad laboral en todos los centros estará comprendido entre las seis y las veintidós horas, salvo pacto en contrario.

La puntualidad es de necesaria observación y se exigirá a todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, entendiéndose como tal la presencia de los trabajadores a las horas de comienzo de la jornada en su centro de trabajo y con la ropa de trabajo puesta, así como no abandonar el puesto antes de las horas de terminación.

Los casos regulados como excepciones a la jornada según los artículos 74 y 75 del Convenio General del Sector de la Construcción de 10 de abril del 92, se regirán por dichas normas. Igualmente y dado que los hornos han de funcionar de manera continua y sin interrupción, la jornada de trabajo de los horneros podrá repartirse en los turnos necesarios para que los referidos hornos mantengan su continuo funcionamiento, ya sea en horas nocturnas o en días no laborables o festivos, siempre con arreglo a la jornada máxima legal establecida en este Convenio.

Artículo 32.- Descanso semanal, fiestas y permisos.

Fiestas: Para el año 1996, las fiestas a disfrutar serán las fijadas en el Calendario Laboral Oficial, incluidas las dos locales. Igual condición de festivos tendrán los días 24 y 31 de diciembre, de no caer en domingo.

El trabajador fijo de plantilla que por traslado o desplazamiento no hubiera disfrutado de las dos festividades locales establecidas, tendrá derecho, por compensación a iguales días de licencia retribuida.

La fecha de su posible disfrute será fijada de común acuerdo entre empresa y trabajador, pudiendo ocurrir lo mismo, sea cual fuere la causa con las fiestas del 24 y 31 de diciembre, siempre de acuerdo empresa y trabajador al respecto.

Permisos: Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho, además de las que marca la Legislación vigente, a un día retribuido por matrimonio de hijos o hermanos, y a tres días retribuidos en caso de enfermedad grave, hospitalización o muerte de familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 33.- Vacaciones anuales.

El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales que se abonarán a razón de las tablas anexas para cada nivel y categoría. A la misma se adicionará el complemento personal de antigüedad, correspondiente a cada categoría sobre su salario base de cuarenta días. Para disfrutar de este derecho será necesario acreditar un año de antigüedad al servicio de la empresa.

En el caso de que las vacaciones comiencen en lunes, no se computará el sábado y el domingo anterior, computándose dos

días más si en el período de vacaciones coinciden las fiestas locales.

Cuando el ingreso del trabajador en la empresa fuera posterior al día 1 de enero, las vacaciones serán disfrutadas antes del día 31 de diciembre, en proporción a las semanas efectivamente trabajadas, computándose la fracción de semana como semana completa, salvo que el trabajador solicite disfrutar las vacaciones a partir de los doce meses vencidos de su ingreso.

Artículo 34.- Incapacidad Laboral Transitoria.

Con independencia de las prestaciones a cargo de la Entidad Gestora por I.L.T., derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán durante el primer mes el 100 por 100 del salario base más su antigüedad. Del segundo mes al cuarto mes, abonarán un complemento que sumado a las prestaciones reglamentarias de la Entidad Gestora, garanticen el 100 por 100 del salario base, más antigüedad, más el plus de transporte. Del quinto mes al duodécimo mes, las empresas completarán el 100 por 100 del salario base, más antigüedad, más plus de transporte y más plus salarial.

En caso de hospitalización las empresas garantizarán el 100 por 100 del salario base, más antigüedad, más plus de transporte y más plus salarial, desde el primer día al doceavo mes inclusive.

En los supuestos de I.L.T. derivada de accidente laboral o enfermedad profesional las empresas abonarán, como complemento a las prestaciones reglamentarias, el 100 por 100 del salario base, más la antigüedad, más plus de transporte y más plus salarial, desde el primer día de la baja hasta la fecha de su alta.

Mutuas Patronales.- La mesa de negociación estima oportuno crear la Comisión Paritaria Provincial en este sector, para la discusión, discrepancias y otras situaciones derivadas de problemas que se originen en las respectivas empresas, a causa de contingencias relativas a enfermedades o accidentes profesionales. Dicha Comisión Paritaria podrá elevar sus criterios puntuales a la Mutua Patronal que en cada caso corresponda.

Artículo 35.- Excedencia. Ceses. Despidos. Servicio Militar o sustitutorio.

El presente Convenio Colectivo Provincial estará a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1 de 1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36.- Indemnizaciones. Ayudas. Premios.

Indemnizaciones por muerte: Las indemnizaciones por muerte, establecidas en este artículo, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Las empresas abonarán a la viuda o beneficiarios del trabajador según normas de la Seguridad Social, que falleciere por causa de enfermedad común o accidente no laboral, la cantidad de 300.000 pesetas.

En caso de muerte por accidente laboral, enfermedad profesional o incapacidad permanente absoluta, la indemnización se fija en 4.000.000 de pesetas.

Las empresas darán cuenta a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión Paritaria del Convenio, de aquellos accidentes que hayan ocasionado la muerte o lesiones graves de trabajadores.

Artículo 37.- Jubilaciones.

Ayuda por jubilación: Las empresas abonarán a los trabajadores la cantidad 3.900 pesetas, por año de servicio en la empresa, en el momento de su jubilación, a los sesenta y cinco años de edad, y 3.600 pesetas, para el resto de casos.

Jubilación anticipada: Podrá jubilarse el trabajador a los sesenta y cuatro años de edad, según Real Decreto 1.194 de 1985, o sustitutorio, si así lo solicitan o a media jornada, según la normativa en vigor en materia de contrataciones.

Artículo 38.- Seguros.

A los efectos del artículo 36 las empresas podrán concertar Pólizas Colectivas de Accidentes con Compañías Aseguradoras.

Cláusulas o Disposiciones Especiales.- Para las materias no reguladas por este Convenio Colectivo Provincial, se estará a lo dispuesto en el Convenio General del Sector de la Construcción de 10 de abril de 1992, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1992, así como al Acuerdo Sectorial

Nacional de la Construcción para 1996 y al Real Decreto Ley 1 de 1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Tabla Anexa I

Tablas de retribuciones : Niveles diarios

Niveles	Salario B.	P. Salarial	P. Transporte	P. Extras y Vacaciones
VI	3.006	505	343	129.254
VII	2.927	476	322	125.678
VIII	2.850	447	297	122.255
IX	2.742	403	270	117.459
X	2.674	380	249	114.342
XI	2.597	364	238	111.094
XII	2.532	348	224	108.239
1º	1.540	322	203	66.735
XIII 2º	1.760	322	203	76.294
3º	1.980	322	203	85.820
XIV	1.531	322	203	66.365

Niveles y categorías profesionales:

VI.- Jefe de Fábrica, Encargado General y de Laboratorio.

VII.- Jefe de Taller, Encargado de Sección y Capataz.

VIII.- Oficial de 1.ª de Oficio, Pedrero, Barrenero, Hornero de horno intermitente y Conductor de 1.ª.

IX.- Auxiliar Pedrero y Barrenero, Hornero de horno continuo, Auxiliar Hornero de horno intermitente, Oficial 2.ª y Conductor 2.ª.

X.- Ayudante de Oficio, Tira Hornos, Seleccionador, Vigilante de Cable, Transportador y Molinero.

XI.- Peón Especialista, Conductor de Carretilla Elevadora y Dumper, Ensacador a mano y Ayudante de Hornos, Molino y Barrenero.

XII.- Peón.

XIII.- Aprendiz mayor de dieciocho años de edad, 1.º, 2.º, 3.º año.

XIV.- Aprendiz de dieciséis y diecisiete años de edad y trabajadores menores de dieciocho años de edad.

Tabla Anexa II

Tablas de retribuciones : Niveles mensuales

Niveles	Salario B.	P. Salarial	P. Transporte	P. Extras y Vacaciones
II	96.055	17.509	13.626	139.188
III	95.029	16.644	11.896	137.035
IV	94.057	14.786	10.350	135.150
V	93.099	13.983	9.728	133.590
VI	90.228	12.850	8.845	129.254
VII	87.808	12.099	8.245	125.678
VIII	85.494	11.341	7.639	122.255
IX	82.291	10.261	6.957	117.459
X	80.156	9.649	6.702	114.342
XII	75.956	8.763	5.723	108.239
1º	46.202	8.154	5.189	66.735
XIII 2º	52.807	8.154	5.189	76.294
3º	59.411	8.154	5.189	85.820
XIV	45.949	8.154	5.189	66.365

Niveles y categorías profesionales:

II.- Personal titulado superior.

III.- Personal titulado medio y Jefe 1.ª Administrativo.

IV.- Jefe Personal y Encargado Organización.

V.- Jefe 2.ª Administrativo, Delineante Superior y Jefe de Compras.

VI.- Oficial 1.ª Administrativo, Delineante de 1.ª y Jefe de Organización.

VII.- Delineante 2.ª, Jefe de Organización 2.ª y Viajante.

VIII.- Oficial 2.ª Administrativo.

IX.- Auxiliar Administrativo, Conserje y Vendedor.

X.- Auxiliar Laboratorio, Almacenero, Guarda Jurado y Vigilante.

XII.- Limpiadora.

XIII.- Aprendiz mayor de dieciocho años de edad, 1.º, 2.º, 3.º año.

XIV.- Aprendiz Auxiliar Administrativo de dieciséis y diecisiete años de edad y trabajadores menores de dieciocho años de edad.

Derechos de inserción 90.150 ptas. (más I.V.A.). D.G.- 5849

AYUNTAMIENTOS

ALMOROX

Doña Carmen Rodríguez Mazarias solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de bar, en la travesía Alta, de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de anuncio de este Ayuntamiento.

Almorox 7 de agosto de 1996.-El Alcalde, Jesús Miguel Cortés Cortés.

D.G.-5823

Derechos de inserción 1.500 ptas. (más I.V.A.)

Doña Mirian García García solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de bar, en la calle Real, de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de anuncio de este Ayuntamiento.

Almorox 7 de agosto de 1996.-El Alcalde, Jesús Miguel Cortés Cortés.

D.G.-5824

Derechos de inserción 1.500 ptas. (más I.V.A.)

CAMUÑAS

CONVOCATORIA, BASES Y PROGRAMA PARA LA PROVISION, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO-OPOSICION, DE UNA PLAZA DE ARCHIVERO MUNICIPAL EN REGIMEN DE CONTRATACION LABORAL TEMPORAL A MEDIA JORNADA

1. Objeto de la convocatoria.

1.1. La provisión temporal de un puesto de trabajo de Archivero Municipal.

2. Carácter del puesto.

2.1. La persona contratada tendrá la consideración de personal laboral temporal, por un período de doce meses.

3. Jornada laboral.

3.1. La jornada será de veinte horas semanales.

4. Retribuciones.

4.1. Las equivalentes al sueldo base del grupo B de la Administración del Estado, referido a catorce mensualidades, y al nivel de complemento de destino 18, referido a doce mensualidades. Todo ello reducido a la mitad en razón al tipo de jornada.

5. Comisión de selección.

5.1. Formarán parte de esta comisión, un representante de la Consejería de Educación y Cultura, un representante de cada uno de los Grupos Políticos Municipales, no necesariamente Concejal que posea titulación igual o superior a la necesaria para acceder a la plaza, como Presidente el señor Alcalde del Ayuntamiento y como Secretario el de la Corporación.

5.2. Para la válida actuación de la Comisión será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, y en todo caso, la del Presidente y Secretario o la de quienes legalmente les sustituyan.

5.3. Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de intervenir cuando en ellos concorra alguna de las circunstancias previstas en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, y por las mismas causas podrán ser recusados por los aspirantes.

5.4. La Comisión de selección tendrá la categoría segunda